

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2021

Referencia. 11001 4003 035 2019 00539 03

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2020, modificado mediante auto del siguiente 15 de octubre, por el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal** de esta ciudad, por medio del cual, se aprobó el valor de las costas procesales en la suma de \$4.537.000, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Proferido el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución¹, se practicó la liquidación de las costas procesales por la secretaría del Juzgado *a quo*², la cual fue aprobada en auto del 24 de septiembre del año pasado y corregido el 15 de octubre siguiente³.

2. Inconforme la parte actora promovió recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia (fl.91a 95, *ib*), argumentando que las agencias en derecho debieron liquidarse en \$7.927.366,38, teniendo en cuenta los presupuestos del acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cuantía actual de la obligación perseguida y la gestión desarrollada por dicho extremo para el desarrollo del asunto, destacando que no solamente le ha dado impulso al proceso, sino que además ha tenido que solicitar varias correcciones, aclaraciones y recursos de apelación, los cuales han sido resueltos a su favor.

3. Mediante auto de 1° de febrero de los corrientes, la juez de conocimiento desató la reposición planteada, declarándola infundada bajo el argumento, que como las pretensiones de la acción ascienden

¹ Folio 69 a 71, cuaderno 1, expediente digital.

² Folio 73, *ibidem*

³ Folios 75 y 87, *ídem*

a la suma de \$79.816.821,57, al aplicar las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma fijada por agencias en derecho se encuentra entre los rangos establecidos para los procesos de este linaje. Finalmente destacó que la gestión desarrollada por el apoderado demandante en el asunto no amerita la modificación del monto señalado.

4. En el término de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, el recurrente sustentó la apelación, ratificando los argumentos expuestos en el recurso de reposición, amén de ello sostuvo, que la liquidación es prematura por cuanto aún hace falta evacuar la etapa de ejecución del proceso y ésta debe estar acorde con la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 365 del Código General del Proceso que *“en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia”* se condenará en costas *“a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*, y a su turno, el artículo 366 *ibídem* prevé las reglas procesales que orientan su imposición, por lo que resulta cardinal recordar que al tenor del numeral 4° de la regla de derecho mencionada *“[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solo un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el mínimo de dichas tarifas...”*.

El Acuerdo PSA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que el funcionario judicial, para la aplicación de la tarifas establecidas hasta los máximos previstos, deberá tener en cuenta *“la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*,

De igual forma, el literal b) del numeral 4° del artículo 5° *ibidem* señaló que para el proceso ejecutivo de menor cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, las agencias en derecho se fijaran, entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

Al compás de lo narrado, son varias las razones para no compartir el criterio del apelante en lo atinente a una presunta fijación injusta del componente de agencias en derechos, según pasa a exponerse:

A partir de los criterios de fijación de agencias en derecho contenidos en la normativa vigente para este asunto, es decir el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y los artículos 365 y s.s. del Código General del Proceso, así como las normas especiales que regulan el procedimiento ejecutivo, no se advierte que la decisión de aleje de este marco.

En efecto, el artículo 366 del Código General del Proceso, establece que la liquidación de costas debe hacerse una vez quede ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, y en efecto, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no finiquita la litis.

Sin embargo, la razón fundamental para calcular las costas con posterioridad a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución -art. 440 del CGP- o la sentencia que resuelva las excepciones en forma desfavorable al demandado -numeral 4 art. 443 del CGP-, es justamente la naturaleza coactiva del proceso ejecutivo.

En ese contexto destáquese, que estas decisiones están orientadas a disponer el avance de las gestiones tendiente a obtener el pago de la deuda, por lo que el estatuto procesal en los artículos 446 y 447 del CGP, señaló que la etapa siguiente corresponde a la liquidación del crédito y las costas, solo que atribuye a las partes la posibilidad de adelantar la liquidación del crédito.

Y no podría ser de diferente manera, pues por ejemplo en caso de haber embargo de dineros, éstos sólo pueden ser entregados, cuando dichas liquidaciones se encuentren debidamente definidas, conforme lo establece el artículo 447 *ibidem*, norma que resulta concordante con el artículo 2495 del Código Civil, que establece que entre los créditos de primer clase se encuentran las costas judiciales y en ese contexto el Juez

de Conocimiento debe velar porque éstas sean sufragas de manera previa al crédito, es decir, de manera privilegiada.

Sumado a todo lo anterior, debe recordarse que para que sea viable el envío del proceso ejecutivo a los Jueces de Ejecución (art. 27 del C.G.P.), acorde con el protocolo previsto en el acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, requiere que en tales asuntos se tenga la providencia que ordene seguir la ejecución debidamente ejecutoriada y la que aprueba la liquidación de costas en firme.

Por otra parte, ya en relación con el monto de las agencias en derecho, debe recordarse que estas se calculan la cuantía del proceso, que según lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso corresponde a la sumatoria del valor del capital perseguido junto con los intereses liquidados hasta la fecha de la presentación de la demanda, y no respecto del valor que arroje la liquidación de crédito. Lo anterior, en sintonía con la interpretación jurisprudencial que sobre el particular se ha realizado entre otros, en auto dictado el primero (1º) de abril de dos mil ocho (2008) por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil -, se precisó que:

“(...) el punto de partida para la determinación de las agencias en derecho lo constituye el valor de las pretensiones de la demanda reconocida o negadas en la sentencia, tal como lo indica el artículo 4 del Acuerdo 1887. De igual modo el numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil hace alusión a la ‘cuantía del proceso’, entre otros parámetros, como referente para su tasación. Cabe anotar que cuando la anterior disposición menciona ‘la cuantía del proceso’, ello debe interpretarse a la luz del artículo 20 del estatuto adjetivo, que a sus precisos términos establece la cuantía se determinará ‘por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella’” (Numeral 1º). Siendo ese el parámetro cierto para señalar el valor de las agencias en derecho, es preciso remontarse, para tal efecto al libelo incoativo del proceso” (Cursiva y Subrayado no corresponden al texto original).

Así las cosas, la liquidación de costas debe realizarse sobre un valor aproximado de \$83.954.217,84.

Ahora bien, si bien analizando los factores a tener en cuenta para el cálculo propuesto, es cierto que dentro de la actuación procesal el profesional del derecho que representó a la parte demandante estuvo atento de la legalidad de la mayoría de las providencias, al punto que

fueron varias las solicitudes de adición, aclaración, recursos de reposición y apelación; sumado a ello se tomó seis meses para notificar a la parte demandada del mandamiento de pago y realizó la gestión propia para concretar la efectividad de la medida cautelar, pues a propósito del silencio del demandado, se dictó el auto de seguir adelante la ejecución.

Por ello, se concluye que la suma fijada por concepto de agencias en derecho por la jueza de primera instancia correspondiente a un porcentaje aproximado del 4.35% respecto de la cuantía de las pretensiones, por lo que es acorde con los parámetros antes mencionados, particularmente la regla establecida en parte in fine del artículo 3º del acuerdo en comento, según el cual, *“a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje”*, luego es claro, que no hay lugar a acceder a la modificación pretendida, como lo solicita el apelante, pues se reitera, el porcentaje asignado, corresponde a un poco más del mínimo permitido respecto de las pretensiones de la demanda, a la duración del proceso (un año) y a la calidad de la gestión que se adelantó, que en definitiva, no resultó engorrosa, ni traumática, a propósito de que no se propusieron excepciones de mérito o previas frente a las pretensiones de la demanda.

Decisión

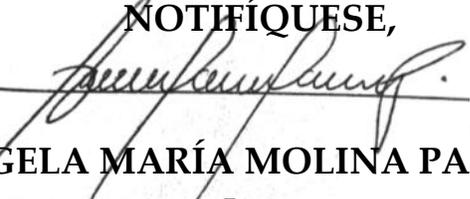
Por lo discurrido se **RESUELVE**:

Primero. Confirmar el auto del 24 de septiembre de 2020, modificado en auto del 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas, debido a que no se causaron.

Tercero: Devolver las diligencias al Juzgado de origen o a la Sede Judicial que en la actualidad conozca del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO

Juez